

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve(9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. CUSTODIA

RAD. 2021-00754

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener en cuenta que la demandada ADRIANA PAOLA ARISTIZABAL GIRALDO se notificó personalmente de la demanda el 26 de junio de 2023 y dentro de la oportunidad legal la contestó sin formular excepciones de mérito.

Reconocer personería al abogado ALDEMAR LOZANO RICO como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del informe de visita social practicado por la trabajadora social adscrita al despacho al menor CRISTIAN MATIAS VIASUS ARISTIZABAL visible en archivo digital 12, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 277 del C.G. del P.

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., **se señala el 18 de marzo a la hora de las 9:30 a.m del 2024** a fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4ºinciso 5º del artículo 372 del C. G. P. que reza: *“consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”*. ADVIERTASE que en esta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte y testimonios.

Al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

DE OFICIO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las

siguientes pruebas:

ESCUCHAR en interrogatorios a las partes.

ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN, para que llegue a éste Juzgado y para el proceso referenciado, copia de la declaración de renta del demandante CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA Y ADRIANA PAOLA ARISTIZABAL GIRALDO durante los dos últimos años,

solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el artículo 78 del C.G.P.

PRACTIQUESE de visita social al hogar de la señora ADRIANA PAOLA ARISTIZABAL GIRALDO, a fin de establecer condiciones de vida de todo orden, a través de la asistente social de este Juzgado.

OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Zona de residencia respectiva de las partes y del menor, para que se practique valoración psicológica a los señores y para el proceso referenciado, copia de la declaración de renta del demandante CRISTIAN CAMILO VIASUS ORJUELA Y ADRIANA PAOLA ARISTIZABAL GIRALDO a efectos de determinar alguna limitación psicoemocional o psicológicas que impidan el ejercicio de su rol de padres.

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: No solicitó

OFICIOS: Se niega el decreto de los oficios dirigidos a Migración Colombia, como quiera que la parte demandante no acreditó la remisión del derecho de petición (artículo 173 del C.G. del P.)

INTERROGATORIO: Estarse a lo dispuesto en auto de esta fecha.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: Oír en declaración a los señores ELSY BERENICE GIRALDO SALAZAR, RICARDO CALDERON SUIZA y CARMEN JULIA POVEDA.

DICTAMEN PERICIAL: Estarse a lo dispuesto en auto de esta fecha.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db4a702fffc8ad3dcedcaf19f27fe6e130d695747018b3ddcbc7ad657d45b55**
Documento generado en 09/10/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>